

10. Suiza, el 21 de enero de 1969.
11. Austria, el 2 de julio de 1969.
12. Luxemburgo, el 20 de mayo de 1970.
13. Turquía, el 17 de julio de 1970.
14. Finlandia, el 28 de agosto de 1970.
15. Polonia, el 25 de febrero de 1971.
16. Noruega, el 16 de agosto de 1971.
17. Portugal, el 20 de octubre de 1971.
18. Bulgaria, el 21 de octubre de 1971.

Y los Estados siguientes se han adherido al Convenio adicional, de conformidad con el artículo 26 del mismo, en las fechas que se indican:

1. Irak, el 2 de junio de 1969.
2. Argelia, el 30 de octubre de 1969.

Habiendo la Conferencia comprobado que más de quince Estados han depositado los Instrumentos de Ratificación en manos del Gobierno suizo y que se han adherido dos Estados a dicho Convenio, redacta las disposiciones siguientes:

1.º El Convenio adicional al Convenio Internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), de 25 de febrero de 1961, relativo a la responsabilidad del ferrocarril por muerte y heridas de viajeros, firmado en Berna el 26 de febrero de 1966, entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

2.º De conformidad con el número 2, apartado 5, del Protocolo B de 26 de febrero de 1966, dicho Protocolo comenzará su vigencia seis meses antes de la fecha prevista para la entrada en vigor del Convenio adicional, es decir, el 1 de julio de 1972.

En lo concerniente a los Estados que depositaren sus Instrumentos de Ratificación después del 1 de noviembre de 1972, el Convenio les será aplicable a partir del primer día del segundo mes siguiente al mes en cuyo transcurso el Gobierno suizo hubiere notificado dicho depósito a los Gobiernos de los Estados contratantes.

El presente Protocolo permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1971.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios extienden y firman el presente Protocolo.

Hecho en Berna el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Helvética, y del cual se entregará una copia auténtica a cada una de las Partes.

PROTOCOLO II

Establecido por la Conferencia diplomática reunida al efecto de poner en vigor el Protocolo A de 26 de febrero de 1966, sobre aumento del número de miembros del Comité Administrativo de la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril.

De conformidad con el Protocolo A, establecido por la Conferencia extraordinaria reunida a los fines de designar los miembros del Comité Administrativo de la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril y de adoptar un Convenio adicional al Convenio Internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), de 25 de febrero de 1961, relativo a la responsabilidad del ferrocarril por muerte y heridas de viajeros, Protocolo concertado entre:

Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Hungría, Irak, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez, Turquía y Yugoslavia, y como consecuencia de la invitación dirigida por el Consejo Federal Helvético a las Altas Partes contratantes, los Plenipotenciarios infrascritos se han reunido en Berna los días 20, 21 y 22 de octubre de 1971.

Tras de exhibirse sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, dichos Plenipotenciarios han tomado nota de la declaración del Gobierno suizo, según cuyo tenor los Instrumentos de Ratificación del Protocolo A de 26 de febrero de 1966, reconocidos previo examen como exactos y conformes, han sido depositados en manos del Gobierno de la Confederación Helvética por los Estados y en las fechas indicadas a continuación.

1. Suecia, el 18 de julio de 1966.
2. Checoslovaquia, el 14 de noviembre de 1966.
3. Dinamarca, el 23 de febrero de 1967.
4. Países Bajos, el 9 de mayo de 1967.
5. Yugoslavia, el 17 de julio de 1967.

6. España, el 4 de agosto de 1967.
7. Liechtenstein, el 5 de octubre de 1967.
8. Francia, el 11 de marzo de 1968.
9. Hungría, el 19 de marzo de 1968.
10. Bélgica, el 14 de octubre de 1968.
11. Siria, el 9 de diciembre de 1968.
12. Suiza, el 21 de enero de 1969.
13. Reino Unido, el 10 de junio de 1969.
14. Austria, el 2 de julio de 1969.
15. Luxemburgo, el 20 de mayo de 1970.
16. Finlandia, el 30 de diciembre de 1970.
17. Polonia, el 25 de febrero de 1971.
18. Turquía, el 5 de mayo de 1971.
19. Noruega, el 6 de agosto de 1971.
20. Portugal, el 20 de octubre de 1971.
21. Bulgaria, el 21 de octubre de 1971.

Y el Estado siguiente, de conformidad con los artículos 87 del CIM y 66 del CIV, se ha adherido a dicho Protocolo en la fecha que se indica:

Irak, el 2 de junio de 1969.

Habiendo la Conferencia comprobado que más de quince Estados han depositado sus Instrumentos de Ratificación en manos del Gobierno suizo y que un Estado se ha adherido al Protocolo A de 26 de febrero de 1966, redacta las disposiciones siguientes:

El Protocolo A, firmado en Berna el 26 de marzo de 1966 por la Conferencia extraordinaria de febrero de 1966 y relativo a la modificación del artículo 1.º, párrafo 2, letra a), de los anejos V al CIM y II al CIV, de 25 de febrero de 1961 (aumento del número de miembros del Comité Administrativo de nueve a once), entrará en vigencia el 1 de enero de 1972.

En lo tocante a los Estados que depositen sus Instrumentos de Ratificación después del 22 de febrero de 1971 en manos del Gobierno suizo, el Protocolo A, de 26 de febrero de 1966, entrará en vigor el día en que el Gobierno suizo haya notificado dicho depósito a los Gobiernos de los Estados contratantes.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1971.

En fe de lo cual extienden y firman el presente Protocolo.

Hecho en Berna el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Helvética y del cual se entregará una copia auténtica a cada una de las Partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de febrero de 1973 por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de Entidades públicas, correspondiente al año forestal 1972-73.

Excelentísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura (Dirección General de Administración Local e Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales, tiene a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1972-73, en los montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 273/1973, de 9 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Democrática Alemana.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,
Vengo en disponer:

Artículo primero.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República Democrática Alemana, se crea la Embajada de España en dicha República.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 274/1973, de 9 de febrero, por el que se crea la Delegación Comercial de España en Moscú.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,
Vengo en disponer:

Artículo primero.—Como consecuencia de lo previsto en el Protocolo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre establecimiento de Delegaciones Comerciales, se crea la Delegación Comercial de España en Moscú.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

REGLAMENTO número 24 anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor.

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a las emisiones procedentes de los motores diesel utilizados para la propulsión de automóviles.

2. DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento, se entiende:

2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo relativo a la limitación de las emisiones de contaminantes procedentes del motor.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre sí diferencias esenciales, pudiendo éstas diferencias referirse particularmente a las características del vehículo y del motor definidas en el anexo 1 del presente Reglamento.

2.3. Por «motor diesel», un motor que funcione según el principio de «encendido por compresión».

2.4. Por «dispositivo de arranque en frío», un dispositivo que, cuando está en acción, aumenta temporalmente la cantidad de combustible suministrada al motor y que está previsto para facilitar el arranque del motor.

2.5. Por «opacímetro», un aparato destinado a medir de manera continua los coeficientes de absorción luminosa de los gases de escape emitidos por los vehículos.

3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo, en lo relativo a la limitación de las emisiones de contaminantes procedentes del motor, se presentará por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. La petición se acompañará de los documentos mencionados a continuación, por triplicado, y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción del tipo de motor, incluyendo todas las indicaciones que figuran en el anexo 1.

3.2.2. Dibujos de la cámara de combustión y de la cara superior del pistón.

3.3. Debe presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación indicados en el párrafo 5 del presente Reglamento, un motor y sus equipos previstos en el anexo 1 del presente Reglamento para su adaptación sobre el vehículo a homologar. Sin embargo, si el constructor lo pide y si el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación lo acepta, podrá efectuarse un ensayo sobre un vehículo representativo del tipo de vehículo a homologar.

4. HOMOLOGACIÓN

4.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación en aplicación del presente Reglamento cumpla las prescripciones del párrafo 5 indicado a continuación, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

4.2. Cada homologación implica la atribución de un número de homologación. Una misma Parte Contratante no podrá atribuir este número a otro tipo de vehículo.

4.3. La homologación, o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha, conforme al modelo del anexo 2 del presente Reglamento y de dibujos y esquemas (suministrados por el solicitante de la homologación) en el formato máximo A4 (210 x 297 mm.) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

4.4. En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente Reglamento, se aplicará de modo visible, en un lugar fácilmente accesible e indicado sobre la ficha de homologación.

4.4.1. Una marca de homologación internacional compuesta:
4.4.1.1. de un círculo, en el interior del cual está situada la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (1).

(1) 1, para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para los Países Bajos; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungría; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia; 11, para el Reino Unido, y 12, para Austria. Las cifras siguientes serán atribuidas a los demás países, según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles, o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.